

Toluca de Lerdo, México,
a 19 de noviembre de 2025.

**DIPUTADA
MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V y XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2026**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, parte de la necesidad de consolidar un sistema de ingresos que responda al principio constitucional de autonomía municipal consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha autonomía financiera municipal constituye un pilar fundamental para que los municipios ejerzan sus funciones de manera efectiva, eficiente y conforme a las necesidades reales de sus comunidades.

El propósito central de este ordenamiento legal, es fortalecer las haciendas públicas municipales, garantizando su suficiencia recaudatoria y sostenibilidad a largo plazo, con pleno respeto al marco constitucional y a los objetivos de desarrollo estatal y nacional. Se busca dotar a los municipios de las herramientas legales necesarias para recaudar y administrar sus ingresos de manera independiente, responsable y transparente, en armonía con las políticas públicas del Gobierno del Estado de México.

El artículo 115 Constitucional establece la autonomía de los municipios en aspectos administrativos, fiscales y de gobierno. Este principio se interpreta en la presente Ley como un mandato para robustecer la capacidad de los gobiernos municipales, en la generación de ingresos propios, coadyuvando a reducir su dependencia de los recursos estatales o federales, permitiendo que gestionen sus ingresos de manera eficaz, fortalecer la autonomía y la descentralización efectiva del poder. Ello permite que las decisiones gubernamentales se adopten con mayor enfoque en la ciudadanía, mejorando la eficacia de las políticas públicas y fomentando corresponsabilidad social en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que mandata nuestra carta Magna.

La iniciativa se enmarca en los principios rectores del Gobierno del Estado de México, que encabeza la suscrita, quien ha orientado su administración hacia un ejercicio de gobierno

caracterizado por la honestidad, la austeridad, la justicia social, la transparencia y la cercanía con la gente. Bajo esta visión, la gestión pública se concibe como un servicio al pueblo, con un enfoque profundamente humano, solidario y comprometido con las personas que más lo necesitan.

El contenido de esta Ley, refleja la visión de gobierno de la titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien ha sostenido que el poder público debe ser instrumento del pueblo y no privilegio de unos cuantos. Bajo esta convicción, se orienta la política hacendaria hacia un modelo redistributivo y solidario, donde los beneficios fiscales se traduzcan en justicia social y apoyo efectivo a quienes más lo necesitan.

La presente Ley de Ingresos de los Municipios se formula en congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, el cual promueve un desarrollo sostenible, equitativo e incluyente con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en el Estado, la recaudación de los ingresos municipales se proyecta como un medio para impulsar el crecimiento económico, así como la inversión productiva, mejorar los servicios públicos y reducir las desigualdades territoriales que aún persisten en la Entidad.

En coherencia con los objetivos de la actual administración estatal, esta Ley mantiene e impulsa medidas orientadas a garantizar finanzas municipales sanas, sostenibles y con sentido social, procurando un equilibrio entre la suficiencia recaudatoria y el bienestar ciudadano. Las disposiciones propuestas favorecen un modelo de ingresos progresivo, que protege a los sectores más vulnerables y promueve la justicia fiscal.

La presente propuesta se encuentra además alineada con los principios enarbolados del Gobierno Federal, los cuales buscan erradicar la corrupción, hacer más eficiente el gasto público, y reducir la pobreza y desigualdad en el país, promueve además, una administración de los recursos públicos, honesta, austera y comprometida con el bienestar de la población, orientada hacia la inclusión social y la equidad fiscal, lo que refleja el compromiso de los municipios del Estado de México con los ideales de transformación nacional.

Por ello, se conservan estímulos fiscales dirigidos a las personas pensionadas o jubiladas, en situación de discapacidad, orfandad, viudez o vulnerabilidad económica, así como a madres y padres solteros sin ingresos fijos. Estos beneficios no constituyen privilegios, sino instrumentos de equidad tributaria y justicia social, mediante los cuales se materializa la obligación del Estado de proteger a quienes enfrentan mayores condiciones de desigualdad.

Asimismo, se preservan los incentivos destinados a fomentar la inversión local y la creación de empleos, a través de bonificaciones fiscales en materia de Impuesto Predial y otros rubros municipales, promoviendo que las empresas que inicien operaciones en territorio mexiquense contribuyan al desarrollo económico regional. Tales disposiciones se sustentan en la visión de la Gobernadora de convertir al Estado de México en una entidad competitiva, solidaria y con oportunidades compartidas.

De igual forma, se mantienen los estímulos orientados a la protección del medio ambiente y al uso de energías limpias, como las bonificaciones por instalación de sistemas fotovoltaicos o por manejo integral de residuos sólidos urbanos. Con ello, los municipios se suman al compromiso estatal de sostenibilidad y preservación del entorno, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las políticas ambientales nacionales.

Para garantizar certeza jurídica, la Iniciativa ratifica la política de bonificaciones y recargos vigente en ejercicios anteriores, conservando porcentajes ya aprobados por la Legislatura Local, lo cual otorga continuidad normativa, estabilidad financiera y confianza al contribuyente.

Además, se refuerza la obligación de que todas las medidas fiscales municipales se instrumenten mediante acuerdos de cabildo, algunos de ellos por su especialización, con base en los lineamientos aprobados en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, asegurando la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas en cada determinación adoptada por los gobiernos locales.

De manera particular se destaca lo siguiente:

En la presente Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2026, las autoridades hacendarias municipales, estimaron conveniente, establecer en sus artículos 2 y 3, el porcentaje de recargos por pago extemporáneo de créditos fiscales a razón del 1.85 por ciento mensual sobre el monto total de los mismos, mientras que el porcentaje mensual de recargos sobre saldos insolutos, cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, en 1.38 por ciento mensual.

En lo que atañe al pago de las contribuciones y demás ingresos de índole municipal, previstos en el artículo 1 de la Ley, se propone mediante el artículo 4 que se realice en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente, en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal, en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando exista Convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, así como en las oficinas o establecimientos que el propio Ayuntamiento designe y a través de los medios electrónicos que determine la Tesorería Municipal.

Para el caso de la contratación de financiamientos se propone a través del artículo 5 de la Ley, que los Ayuntamientos puedan contratarlos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas o para la reestructuración o refinanciamiento de pasivos, en estricto apego a lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como a las Leyes y Reglamentos que regulen, de manera individual o colectiva, los ingresos federales, estatales o extraordinarios que reciban los municipios.

También se propone en el artículo 6 de esta iniciativa de Ley, que los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública que corresponda, de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

Por cuanto al pago anual anticipado del Impuesto Predial, se propone conservar en el artículo 7, para que en el ejercicio fiscal 2026 se otorgue una bonificación del 8, 6 y 4 por ciento, durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente; cuando se realice el pago en una sola exhibición. De igual manera, se mantiene el estímulo por puntual cumplimiento en el pago de los dos últimos años, en 8, 6 y 2 por ciento; como bonificación adicional, aplicable en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente; estableciendo que la autoridad fiscal, puede utilizar como base para su otorgamiento los datos que obran en el registro de pagos electrónicos con que se cuente o a través de los respectivos comprobantes de pago de los dos ejercicios fiscales anteriores respectivos; quedando claramente establecido que, en cualquier caso, el monto a pagar por concepto del Impuesto Predial, no podrá ser inferior a la cuota fija establecida en el rango 1 de la tarifa del artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento, se acordó mantener en el artículo 8, la bonificación por pago anual anticipado, en 8, 6 y 4 por ciento, cuando se realice el pago de estos derechos en una sola exhibición, durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente. Asimismo, se propone que la bonificación adicional por concepto de estímulo por cumplimiento en el pago puntual de esta contribución, de los dos últimos años, sea del 4 y 2 por ciento, aplicable para los meses de enero y febrero, respectivamente.

Considerando que los tratamientos preferenciales constituyen acciones de política fiscal en beneficio de la población, mediante esta Iniciativa, se propone en el artículo 9, continuar otorgando una bonificación de hasta el 34 por ciento en el pago del Impuesto Predial, como una medida de apoyo destinada a determinados sectores de la población: a las personas pensionadas o jubiladas, personas en situación de orfandad menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores, personas viudas, madres o padres solteros, sin ingresos fijos, y aquellas personas físicas cuya percepción diaria no rebase dos salarios mínimos generales vigentes; así como a aquellas personas liberadas con motivo de amnistía estatal. Se precisa que los montos, términos y condiciones para su otorgamiento, serán determinados mediante el acuerdo de cabildo correspondiente, debiendo para su aplicación, acreditar la condición de propietario o poseedor que habita el inmueble, cuyo uso deberá ser únicamente habitacional; por lo que cuando existan dos o más inmuebles con estas condiciones, el beneficio se aplicará solamente a uno de ellos y en cualquier caso, el monto a pagar por concepto de Impuesto Predial, no podrá ser inferior a la cuota fija establecida en el rango 1 de la tarifa del artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En el mismo sentido, como apoyo a la población de escasos recursos o en condiciones de vulnerabilidad, se propone que en el artículo 10 se otorgue una bonificación, en el pago de los Derechos por servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento, para el ejercicio fiscal 2026, armonizando el porcentaje máximo de bonificación con el previsto para el Impuesto Predial, previsto en el artículo 9 de la Ley, el cual será del 34% y a efecto de brindar certeza jurídica y claridad operativa, tanto a los ciudadanos como a los prestadores de servicios, se establece de manera precisa y uniforme los supuestos para la aplicación de la bonificación para dicha población, con base en criterios socioeconómicos definidos y evaluables, con lo cual se pretende garantizar un trato igualitario para todas las personas en situación de vulnerabilidad en los distintos municipios del Estado de México, eliminando interpretaciones discrecionales o excluyentes; las personas que se contemplan son: personas pensionadas o jubiladas, personas que presenten una discapacidad del cincuenta por ciento o más, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, personas viudas, personas con sesenta años o más de edad, personas menores de edad en situación de orfandad, personas en estado de gestión y/o lactancia, personas con estado civil soltero que acrediten tener dependientes económicos, personas liberadas con motivo de amnistía estatal, personas prestadoras de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores, niñas, niños y mujeres en situación de riesgo y vulnerabilidad, y personas madres jefas de familia sin ingresos fijos; siendo aplicable únicamente al beneficiario que acredite residir en el inmueble, sin incluir derivaciones de toma de agua y cuyos ingresos no excedan de dos salarios mínimos generales vigentes o que no cuente con ingresos fijos, y en cuyo caso, deberá presentar el comprobante de ingresos correspondiente o un estudio socioeconómico, emitido por instituciones oficiales autorizadas; precisándose además que el monto de los apoyos, así como los términos y condiciones para su otorgamiento, se establecerán a través del correspondiente acuerdo de cabildo en cada uno de los municipios de la Entidad.

Adicionalmente se propone conservar para el ejercicio fiscal 2026, la medida fiscal señalada en el artículo 11, para fomentar la inversión y fortalecer la competitividad de los municipios, mediante el otorgamiento de una bonificación fiscal de hasta el 100 por ciento, en el monto del pago del Impuesto Predial; a cargo de empresas propietarias de inmuebles, que acrediten el inicio de operaciones, con su fuente de empleo de acuerdo a la normativa aplicable, y que tengan su domicilio ubicado en territorio municipal, precisándose que el monto de los apoyos, así como los términos, plazos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo, con base a los lineamientos aprobados en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Por la presente iniciativa se propone en el artículo 12 que los propietarios o poseedores de inmuebles que se ubiquen en alguna manzana catastral que no se encuentre incluida en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas para efectos de la determinación del valor catastral, puedan calcularlo considerando el valor unitario del suelo del área homogénea o de la banda de valor que contiene la manzana catastral en donde se ubique el inmueble, por la superficie del predio; y en el supuesto de que existieran edificaciones en el predio, el valor unitario de construcción que le corresponda, según la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, por la superficie construida.

En otro orden de ideas, las autoridades fiscales municipales consideraron procedente para el ejercicio fiscal 2026, establecer en el artículo 13 que el factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos que señala el Código Financiero del Estado de México y Municipios, sea del 0.54 por ciento, por cada mes o fracción que transcurra sin haberse efectuado el pago respectivo.

La Iniciativa que se presenta, propone en su artículo 14, que los ayuntamientos otorguen estímulos fiscales, mediante bonificaciones de hasta el 100 por ciento, en el monto del pago del Impuesto Predial y los accesorios legales, causados respecto de ejercicios anteriores, en apoyo de los propietarios o poseedores de inmuebles, que se presenten a regularizar sus adeudos en el marco de programas de regularización de la tenencia de la tierra, a través de organismos públicos creados para tal efecto; señalando que los montos y requisitos para su otorgamiento, serán determinados en el correspondiente acuerdo de cabildo.

De igual modo, en el artículo 15, se propone que los ayuntamientos puedan otorgar estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100 por ciento, a favor de los contribuyentes obligados al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, en los recargos y la multa que corresponda, respecto de operaciones realizadas mediante Programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra, promovidos por organismos públicos creados para tal efecto, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2026; señalando que los montos y requisitos para su otorgamiento, serán determinados en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Señores Diputados, se expone para su alta consideración la propuesta en el artículo 16 a fin de que los ayuntamientos puedan conceder estímulos fiscales de hasta el 100 por ciento en el monto del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, los recargos y la multa respectiva, mediante el correspondiente acuerdo de cabildo, a las personas que adquieran viviendas de tipo social progresiva, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto, siempre que se presenten a pagar durante el Ejercicio Fiscal 2026.

En este mismo sentido, en el artículo 17, se propone que los ayuntamientos, mediante acuerdo de cabildo, otorguen a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, estímulos fiscales hasta del 100 por ciento en el monto de la contribución, en el marco de los programas de regularización de vivienda con uso habitacional, en los que participe el Gobierno del Estado de México, por conducto de las Dependencias respectivas, el Instituto de la Función Registral del Estado de México y el Colegio de Notarios del Estado de México, según corresponda.

Así mismo, se propone en el artículo 18, a efecto de que durante el ejercicio fiscal 2026, los ayuntamientos otorguen estímulos fiscales a favor de los propietarios o poseedores de predios, destinados a actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, sujetos al pago del Impuesto Predial, consistentes en bonificaciones de hasta el 100 por ciento en el monto de la contribución a su cargo, y de los accesorios legales causados, cuando se presenten a regularizar sus adeudos; precisándose, que los montos, términos y condiciones para su otorgamiento se determinarán mediante acuerdo de cabildo.

Se somete a su consideración el artículo 19 en el cual se establece que los ayuntamientos puedan otorgar estímulos fiscales, a través de bonificaciones de hasta el 50 por ciento en el monto del pago del Impuesto Predial por los Ejercicios Fiscales de 2024 y anteriores, a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles, destinados a casa habitación, cuando se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2026; precisando igualmente que los montos, términos y condiciones para su otorgamiento se determinarán mediante el acuerdo de cabildo correspondiente.

En los mismos términos, se propone en el artículo 20 que los ayuntamientos, mediante acuerdo de cabildo, otorguen a favor de los contribuyentes sujetos al pago de los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, de Drenaje y Alcantarillado, que regularicen sus adeudos durante el Ejercicio Fiscal 2026, bonificaciones de hasta el 50 por ciento, en el monto de la contribución a su cargo por los Ejercicios Fiscales anteriores, incluyendo los accesorios legales causados.

Adicionalmente se propone el artículo 21 a efecto de que, durante el ejercicio fiscal 2026, los ayuntamientos otorguen a favor de los contribuyentes, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100 por ciento, en el pago de contribuciones que corresponda, cuando los inmuebles se destinen a la apertura de unidades económicas de bajo impacto de conformidad con la normativa aplicable, precisando, que los términos y condiciones para su otorgamiento, se determinarán igualmente mediante acuerdo de cabildo.

Conscientes de la importancia de realizar acciones para cuidar el medio ambiente, en el artículo 22 se prevé para el ejercicio fiscal 2026, la previsión para que los ayuntamientos, mediante acuerdo de cabildo, puedan otorgar a favor de los propietarios y/o poseedores de inmuebles, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 10 por ciento, en el pago del Impuesto Predial, siempre que acrediten el manejo integral de residuos sólidos urbanos y/o la práctica de acciones de impacto dirigidas a la sostenibilidad del medio ambiente, según lo previsto por la normativa aplicable, previa emisión del dictamen de procedencia, que para tal efecto, expida la unidad administrativa municipal encargada de medio ambiente o ecología, según corresponda.

Asimismo, se propone el artículo 23 para que en el ejercicio fiscal 2026, los ayuntamientos mediante acuerdo de cabildo, puedan cancelar créditos fiscales causados con anterioridad al 1 de enero de 2022, cuyo cobro tenga encomendado la Tesorería Municipal, siendo imprescindible además, que el importe del crédito al 31 de diciembre de 2021, sea igual o

menor a tres mil pesos. Para ello se señala claramente que la cancelación de créditos fiscales, no procederá cuando se trate de dos o más créditos a cargo de una misma persona, y la suma de los mismos, exceda el límite de tres mil pesos referido, ni cuando tengan su origen en el Impuesto Predial o en los Derechos por el Servicio de Suministro de Agua Potable; así como tampoco, en el caso de créditos que deriven de multas administrativas no fiscales o de responsabilidades administrativas. Así mismo, que mediante acuerdo de cabildo, se pueda facultar a la Tesorería Municipal, para cancelar créditos, no solo en los supuestos de imposibilidad de cobro, sino también por incosteabilidad o insolvencia del deudor o responsable solidario, de conformidad a lo aplicable en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Con el objeto de otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes, respecto de los importes máximos que están obligados a enterar por concepto del Impuesto Predial, en el artículo 24 se propone para el ejercicio fiscal 2026, el límite de incremento sobre el importe anual a pagar por este Impuesto sea del 20 por ciento, respecto al monto total que se debió pagar en el ejercicio fiscal 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; sin considerar la aplicación de algún subsidio, descuento o beneficio fiscal, así como tampoco actualizaciones, recargos y multas. Esto con la salvedad de que no se realice alguna modificación de la superficie de terreno y/o construcción, así como en la tipología de construcción de los inmuebles respectivos.

Se propone en el artículo 25, conservar la previsión, para que los sujetos obligados al pago del Impuesto Predial, puedan compensar contra dicha contribución determinada, hasta una cantidad igual al 50 por ciento del valor total, de la inversión que realicen en la adquisición, instalación y operación de energía fotovoltaica; siempre y cuando, la inversión se realice cumpliendo con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Se propone en el artículo 26, que permanezca la directriz que hace posible homologar y clarificar la aplicación de la porción normativa relativa a los beneficios fiscales en materia de Impuesto Predial y de Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento, cuando a los contribuyentes de dichas contribuciones les resulten aplicables dos o más bonificaciones fiscales de aquellas establecidas en esta Ley. Lo anterior, por considerarse que otorga mayor certeza jurídica al dispositivo y precisa que en ningún momento dará lugar a que el contribuyente beneficiado, realice el pago de un monto menor a la cuota fija establecida en el rango 1 de la tarifa del artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, o bien, a los caudales mínimos establecidos en el artículo 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Al efecto, también se conserva la disposición transitoria complementaria, que precisa el régimen jurídico de trato aplicable a las situaciones jurídicas que pudieran presentarse, con el objeto de ajustar el marco jurídico de actuación y aplicación total e inmediato, respecto de los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se pretenden recaudar con motivo de los estímulos fiscales y con el objeto de que las autoridades tanto estatales como municipales provean lo necesario, a fin de asegurar la debida observancia de la Ley.

Con el propósito de garantizar el derecho humano a una vivienda adecuada para personas en situación de vulnerabilidad, se incorpora un artículo 27 que permitirá en su caso, a los Ayuntamientos que hayan suscrito convenios o instrumentos de coordinación con la Federación o el Estado, relacionados a los Programas de Vivienda Social Gubernamental, exentar hasta el 100 por ciento de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de los trámites, permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y cualquier otro que se requiera para el desarrollo eficiente de dichos Programas, incluyendo los relativos para la escrituración y transmisión de la propiedad, así como que los términos, plazos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo, de conformidad con los términos de los convenios o instrumentos de coordinación suscritos al efecto. Para materializar dicho tratamiento fiscal, resulta necesaria una disposición transitoria que permita aplicar dicha medida fiscal a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, excepto de conjuntos urbanos, condominios o proyectos habitacionales de los cuales será a partir de la fecha de suscripción de los convenios, estableciendo un plazo de ciento veinte días hábiles para adecuar o emitir las disposiciones administrativas aplicables.

Es importante hacer del conocimiento que la presente Iniciativa es consecuencia del estudio, análisis, y consenso de las propuestas emitidas por los tesoreros y demás personas servidoras públicas municipales a lo largo de todo el presente año, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria Estatal, emitidas con el propósito de actualizar el marco jurídico fiscal de actuación de los municipios en el Estado de México, las cuales fueron ratificadas por los Presidentes Municipales en fecha 07 de noviembre del año en curso, en la XXVI Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, constituida en la XXVI Asamblea Anual del Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México.

En congruencia con los principios que guían a la actual administración estatal, se hace énfasis en que la administración de los recursos públicos debe realizarse con honestidad, eficiencia y austeridad, orientando cada peso a mejorar la calidad de vida de las y los mexiquenses. En esta Ley se expresa el compromiso de destinar los recursos públicos con una visión humanista, privilegiando el bienestar de los más pobres, la inclusión de las comunidades rurales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El Estado de México se conforma por un diverso y dinámico ámbito de gobierno municipal, integrado por 125 ayuntamientos que constituyen el primer contacto entre la administración pública y la ciudadanía. Esta pluralidad territorial exige un marco de ingresos justo, equilibrado y adaptable a las condiciones económicas, sociales y geográficas de cada municipio. La presente Ley reconoce que la solidez del Estado se construye desde sus municipios y que el fortalecimiento de sus haciendas locales es un acto de justicia institucional y de respeto a la autonomía municipal.

La administración pública estatal y los gobiernos municipales actúan como partes complementarias de un mismo sistema político y financiero. En ese sentido, esta Ley consolida el principio de coordinación hacendaria como un eje de cooperación entre niveles

de gobierno, a través del intercambio de información, la asistencia técnica y la armonización normativa impulsada por la Secretaría de Finanzas y el Instituto Hacendario del Estado de México. Ésta colaboración no sólo fortalece la recaudación, sino que asegura que los recursos públicos se administren con legalidad, transparencia y equidad.

El desarrollo local sostenible depende de la capacidad institucional de los municipios y del acompañamiento de la administración estatal. Por ello, esta Ley promueve un modelo de corresponsabilidad en el que los municipios y el Estado colaboran para mejorar la gestión fiscal, impulsar la inversión pública y ampliar la cobertura de servicios básicos. Este esfuerzo conjunto representa una visión de Estado solidario, en el que el progreso de un municipio fortalece a toda la Entidad.

Bajo la guía de los principios que inspiran el gobierno de mi administración, proximidad, justicia social, transparencia y austeridad, el trabajo coordinado entre los tres órdenes de gobierno reafirma que la política fiscal debe servir al pueblo y no al privilegio. Así, la coordinación entre municipios y administración estatal se convierte en un instrumento para garantizar que el desarrollo llegue a cada rincón del Estado de México, sin exclusiones y con un sentido de equidad territorial.

La Iniciativa también reafirma el principio de transparencia y rendición de cuentas, conforme a la Ley de Fiscalización Superior y la Ley de Contabilidad Gubernamental, garantizando que los ingresos públicos se administren con probidad, eficiencia y apego a la legalidad, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones municipales.

Con esta propuesta se pretende, asimismo, fortalecer la cooperación entre el Estado y los municipios para consolidar un sistema hacendario moderno, eficiente y participativo, donde la corresponsabilidad fiscal se traduzca en desarrollo local, infraestructura pública y servicios dignos para la población.

En suma, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2026 es una expresión del compromiso del Gobierno Estatal con la transformación profunda de la vida pública, con la justicia y con la equidad. Representa una herramienta de política hacendaria al servicio del pueblo, que combina austeridad, transparencia y sentido social.

En su espíritu, esta Ley retoma los principios que me guían de poner al centro a las personas, gobernar con el corazón, trabajar con humildad y devolver al pueblo lo que siempre le ha pertenecido.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la alta consideración de esta Honorable “LXII” Legislatura del Estado de México la presente Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2026, con la convicción de que a través de una hacienda pública fuerte, transparente y justa, se consolida el desarrollo del Estado de México y se avanza en la construcción de un gobierno del pueblo y para el pueblo.

DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2026, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- | | |
|-----------|---|
| 1. | IMPUESTOS: |
| 1.1. | Impuestos Sobre los Ingresos. |
| 1.2. | Impuestos Sobre el Patrimonio. |
| 1.2.1. | Predial. |
| 1.2.2. | Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles. |
| 1.2.3. | Sobre Conjuntos Urbanos. |
| 1.3. | Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones. |
| 1.4. | Impuestos al Comercio Exterior. |
| 1.5. | Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables. |
| 1.6. | Impuestos Ecológicos. |
| 1.7. | Accesorios de Impuestos. |
| 1.7.1. | Multas. |
| 1.7.2. | Recargos. |
| 1.7.3. | Gastos de Ejecución. |
| 1.7.4. | Indemnización por devolución de cheques. |
| 1.8. | Otros Impuestos. |
| 1.8.1. | Sobre Anuncios Publicitarios. |
| 1.8.2. | Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos. |
| 1.9. | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. |
| 2. | CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: |
| 2.1. | Aportaciones para Fondos de Vivienda. |
| 2.2. | Cuotas para la Seguridad Social. |

2.3.	Cuotas de Ahorro para el Retiro.
2.4.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.
2.5.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
3.	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:
3.1.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.
3.1.1.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.
3.1.1.1.	Para Obras Públicas y Acciones de Beneficio Social.
3.1.1.2.	Para Obras de Impacto Vial.
3.1.1.3.	Por Servicios Ambientales.
3.1.2.	Accesorios de Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas.
3.1.2.1.	Multas.
3.1.2.2.	Recargos.
3.1.2.3.	Gastos de Ejecución.
3.1.2.4.	Indemnización por Devolución de Cheques.
3.9.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.
4.	DERECHOS:
4.1.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.
4.1.1.	Uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales y de Servicios.
4.1.2.	Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público.
4.3.	Derechos por Prestación de Servicios.
4.3.1.	Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento.
4.3.2.	Registro Civil.
4.3.3.	Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
4.3.4.	Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública.
4.3.5.	Servicios de Rastros.
4.3.6.	Corral de Concejo e Identificación de Señales de Sangre, Tatuajes, Elementos Electromagnéticos y Fierros para marcar Ganado y Magueyes.
4.3.7.	Servicios de Panteones.
4.3.8.	Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público.
4.3.9.	Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública.

	4.3.10.	Servicios prestados por Autoridades de Catastro.
	4.3.11.	Servicios de Alumbrado Público.
	4.3.12.	Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales.
4.4.		Otros Derechos.
4.5.		Accesorios de Derechos.
	4.5.1.	Multas.
	4.5.2.	Recargos.
	4.5.3.	Gastos de Ejecución.
	4.5.4.	Indemnización por Devolución de Cheques.
4.9.		Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.
	4.9.1.	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.
5.		PRODUCTOS:
5.1.		Productos.
	5.1.1.	Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público.
	5.1.1.1.	Por la Venta o Arrendamiento de Bienes Municipales.
	5.1.1.2.	Impresos y Papel Especial.
	5.1.1.3.	Derivados de Bosques Municipales.
	5.1.2.	Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes.
	5.1.2.1.	Derivados de Recursos Propios.
	5.1.2.2.	Derivados de Participaciones Federales.
	5.1.2.3.	Derivados del Ramo 33.
	5.1.2.4.	Ingresos Financieros por FISM.
	5.1.2.5.	Ingresos Financieros por FORTAMUNDF.
	5.1.2.6.	Derivados de Recursos de Programas Estatales.
	5.1.2.7.	Rendimientos o Ingresos Derivados de las Actividades de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal cuando por su Naturaleza Correspondan a actividades que no son Propias de Derecho Público.
	5.1.2.8.	En General, todos aquellos Ingresos que perciba la Hacienda Pública Municipal, derivados de Actividades que no son Propias de Derecho Público, o por la Explotación de sus Bienes Patrimoniales.

5.9.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.
5.9.1.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.
6.	APROVECHAMIENTOS:
6.1.	Aprovechamientos.
6.1.1.	Multas.
6.1.2.	Indemnizaciones.
6.1.3.	Reintegros.
6.1.4.	Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.
6.1.5.	Otros Aprovechamientos.
6.1.5.1.	Uso o Explotación de Bienes de Dominio Público.
6.1.5.2.	Herencias, Legados, Cesiones y Donaciones.
6.1.5.3.	Resarcimientos.
6.2.	Aprovechamientos Patrimoniales.
6.2.1.	Arrendamiento y Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles.
6.2.2.	Enajenación de Bienes Muebles, Inmuebles e intangibles no Sujetos a ser Inventariados.
6.3.	Accesorios de Aprovechamientos.
6.3.1.	Multas.
6.3.2.	Recargos.
6.3.3.	Gastos de Ejecución.
6.3.4.	Indemnización por Devolución de Cheques.
6.9.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.
7.	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS:
7.1.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.
7.2.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.
7.3.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.
7.3.1.	Estancias Infantiles.
7.3.2.	Farmacias.

- 7.3.3. Servicios Médicos.
- 7.3.4. Productos Nutricionales (Amaranto, Soya, etc.).
- 7.3.5. Velatorios.
- 7.3.6. Colegiaturas.
- 7.3.7. Huertos Familiares.
- 7.3.8. Servicios de Alberca.
- 7.3.9. Panadería.
- 7.3.10. Servicios de Laboratorio.
- 7.3.11. Servicios de Baños Públicos.
- 7.3.12. Inscripciones.
- 7.3.13. Desayunos Escolares.
- 7.3.14. Productos Básicos (Despensas).
- 7.3.15. Servicios Jurídicos.
- 7.3.16. Servicios Psicológicos.
- 7.3.17. Servicios de Terapia y Discapacidad.
- 7.3.18. Ingresos Diversos.
- 7.3.19. Ingresos de Organismos del Deporte.
- 7.3.20. Ingresos por Fideicomisos y Empresas de Participación Municipal.
- 7.3.21. Rendimientos o Ingresos Derivados de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a Actividades Propias de Derecho Público.
- 7.3.22. Rendimientos o Ingresos Derivados de Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a Actividades Propias de Derecho Público.
- 7.3.23. Agua embotellada.
- 7.3.24. Libros, revistas y otras publicaciones, ya sea impresas o de manera digital.
- 7.3.25. Publicaciones en plataformas digitales.
- 7.3.26. Artículos promocionales.
- 7.3.27. Cuota de recuperación alimentos en comedores comunitarios.
- 7.3.28. Uniformes, distintos de los que deben otorgarse derivados de una relación laboral o de los que se asignen por la estancia en albergues a cargo del Municipio.
- 7.3.29. Servicios de veterinaria en general.
- 7.4. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.

7.5.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
7.6.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
7.7.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	
7.8.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	
7.9.	Otros Ingresos.	
	7.9.1.	Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros.
	7.9.2.	Otros Ingresos Financieros.
		7.9.2.1. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.
		7.9.2.2. Otras Instituciones Públicas.
		7.9.2.3. Instituciones Privadas.
		7.9.2.4. Particulares.
		7.9.2.5. Pasivos Generados al Cierre del Ejercicio Fiscal Pendientes de Pago.
		7.9.2.6. Los Derivados de las Operaciones de Crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Otras Leyes Aplicables.
	7.9.3.	Ingresos Financieros.
8.	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:	
	8.1.	Participaciones.
		8.1.1. Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables.
		8.1.1.1. Fondo General de Participaciones.
		8.1.1.2. Fondo de Fomento Municipal.
		8.1.1.3. Fondo de Fiscalización y Recaudación.
		8.1.1.4. Correspondientes al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
		8.1.1.5. Correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
		8.1.1.6. Correspondientes al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
		8.1.1.7. Correspondientes al Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
		8.1.1.8. Las derivadas de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
		8.1.1.9. El Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario de su personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, así como de sus organismos públicos descentralizados.

8.1.2.	Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracción II del artículo 219 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
	8.1.2.1. Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.
	8.1.2.2. Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados.
	8.1.2.3. Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.
	8.1.2.4. Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.
8.2.	Aportaciones.
8.2.1.	Aportaciones.
	8.2.1.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
	8.2.1.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
	8.2.1.3. Remanentes de Ramo 33 (FISM).
	8.2.1.4. Remanentes de Ramo 33 (FORTAMUN).
	8.2.1.5. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).
8.3.	Convenios.
8.3.1.	Convenios.
	8.3.1.1. Multas Federales No Fiscales.
	8.3.1.2. Convenios de Tránsito Estatal con Municipios.
8.4.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.
8.4.1.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.
	8.4.1.1. Multas Federales No Fiscales.
	8.4.1.2. Convenios de Tránsito Estatal con Municipios.
8.5.	Fondos Distintos de Aportaciones.
8.5.1.	Fondos Distintos de Aportaciones.
	8.5.1.1. Recursos del Programa Hábitat.
	8.5.1.2. Excedentes Petroleros.
	8.5.1.3. Ramo 23.
	8.5.1.4. FORTASEG.
	8.5.1.5. Remanentes de Otros Recursos Federales.
	8.5.1.6. Otros Recursos Federales.
	8.5.1.7. Recursos del Programa de ahorro y subsidio para la vivienda, "Tu Casa" (FONHAPO).
	8.5.1.8. Recursos del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias.

	8.5.1.9.	Recursos del Programa 3 X 1 para Migrantes.
	8.5.1.10.	Recursos del Programa de Empleo Temporal (PET).
	8.5.1.11.	Recursos del Programa de Vivienda Rural.
	8.5.1.12.	Recursos del Programa de Opciones Productivas.
	8.5.1.13.	Recursos para el Rescate de Espacios Públicos.
	8.5.1.14.	Recursos del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.
	8.5.1.15.	Recursos del Programa CONADE.
	8.5.1.16.	Recursos para el Programa Calidad para el Deporte CONADE.
	8.5.1.17.	Recursos del Programa Cultura Física CONADE.
	8.5.1.18.	Recursos de CONACULTA.
	8.5.1.19.	Recursos del Programa de Devolución de Derechos PRODER.
	8.5.1.20.	Recursos para Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas APAZU.
	8.5.1.21.	Recursos de Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural INCA RURAL / Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral SINACATRI.
	8.5.1.22.	Recursos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI.
9.		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES:
	9.1.	Transferencias y Asignaciones.
	9.3.	Subsidios y Subvenciones.
	9.5.	Pensiones y Jubilaciones.
	9.7.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
0.		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:
	0.3.	Financiamiento Interno.
	0.3.1.	Pasivos que se generen como Resultado de Erogaciones que se Devenguen en el Ejercicio Fiscal pero que queden Pendiente de Liquidar al Cierre del mismo.
	0.3.1.1.	Ayuntamiento.
	0.3.1.2.	Organismos Descentralizados Municipales.
	0.3.2.	Pasivos que se generen como Resultado de la Contratación de Créditos, en Términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios por los ayuntamientos.
	0.3.3.	Pasivos que se generen como Resultado de la Contratación de Créditos por los Organismos Descentralizados Municipales.

Artículo 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual, sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 3.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.38% mensual.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente, en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando exista Convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano, debidamente autorizadas, así como en las oficinas o establecimientos que el propio Ayuntamiento designe y a través de los medios electrónicos que determine la Tesorería Municipal.

Artículo 5.- Los ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas o para la reestructuración o refinanciamiento de pasivos, en estricto apego a lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como a las Leyes y Reglamentos que regulen, de manera individual o colectiva, los ingresos federales, estatales o extraordinarios que reciban los municipios.

Para los cálculos de los montos de endeudamiento y obligaciones de pago, no se computarán las líneas de crédito contingente o garantía, en tanto los créditos no hayan sido dispuestos o ejercidos; tampoco se computarán los créditos destinados a proyectos autorrecuperables con fuente de pago identificada y que no afecten los ingresos tributarios, ni tampoco los empréstitos contraídos para apoyo de flujo de caja, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para las autorizaciones específicas, los ayuntamientos presentarán de manera individual a la Legislatura la solicitud correspondiente, en términos de lo que establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Dichas autorizaciones, no podrán exceder los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, clasificará a cada Municipio en el nivel de endeudamiento que le corresponda, según el cálculo de los indicadores del Sistema de Alertas, establecido en el Capítulo V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Reglamento del Sistema de Alertas, determinando el Techo de Financiamiento Neto correspondiente.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, únicamente podrá determinar lo correspondiente a las garantías de pago de los municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública que corresponda, de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial, cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales, dará lugar a una bonificación equivalente al 8%, 6% y 4% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición, durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal 2026.

Asimismo, los contribuyentes de este impuesto, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en una bonificación del 8% adicional en el mes de enero, 6% en el mes de febrero y 2% en el mes de marzo, pudiendo la autoridad fiscal, otorgar este beneficio con base en los registros que obran en el histórico de pagos electrónicos respectivo o mediante la exhibición de los respectivos comprobantes de pago de los dos ejercicios fiscales anteriores, que solicite la autoridad.

En cualquier caso, el monto a pagar por concepto de Impuesto Predial no podrá ser inferior a la cuota fija establecida en el rango 1 de la tarifa del artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 8.- El pago anual anticipado de los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento, cuando deba hacerse en forma mensual o bimestral, dará lugar a una bonificación equivalente al 8%, 6% y 4% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición, durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, del ejercicio fiscal 2026.

Asimismo, los contribuyentes de estos Derechos, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales, dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo adicional por cumplimiento, consistente en una bonificación del 4% en el mes de enero y del 2% en el mes de febrero.

Cuando alguna de las bonificaciones fiscales señaladas en este artículo resulte procedente, la autoridad municipal deberá aplicarla sin que, en ningún caso, el monto de los derechos a pagar sea inferior a los caudales mínimos establecidos en el artículo 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En el caso del suministro de agua potable con medidor, la autoridad fiscal, recibirá el pago anual anticipado sobre el promedio anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando las bonificaciones referidas en este artículo. Al finalizar el sexto bimestre, determinará el total de metros cúbicos consumidos por el usuario; si de ello resultara un mayor número de metros cúbicos suministrados, que los pagados de forma anualizada; notificará al contribuyente la diferencia para que se realice el pago correspondiente, dentro de los primeros diecisiete días posteriores a la notificación y en caso de resultar una diferencia a favor del contribuyente, se hará la compensación con el pago que se realice del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 9.- Para el ejercicio fiscal 2026, los ayuntamientos otorgarán a favor de personas pensionadas o jubiladas, personas en situación de orfandad menores de 18 años, a través de las personas que legalmente los representen, de acuerdo con los ordenamientos aplicables y según corresponda; personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores, personas viudas, madres o padres solteros sin ingresos fijos, y aquellas personas físicas, cuya

percepción diaria, no rebase dos salarios mínimos generales vigentes, así como a aquellas personas liberadas con motivo de amnistía estatal; una bonificación de hasta el 34% en el pago del Impuesto Predial. La bonificación indicada, se aplicará al propietario o poseedor que acredite que habita el inmueble y cuyo uso sea únicamente habitacional. Para el caso de que existiera más de un inmueble que cumpla con estas condiciones, el beneficio solo será aplicable a uno de ellos.

Los montos, términos y condiciones para el otorgamiento de la bonificación, se determinarán mediante el acuerdo de cabildo correspondiente.

En cualquier caso, el monto a pagar por concepto de Impuesto Predial, no podrá ser inferior a la cuota fija establecida en el rango 1 de la tarifa del artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 10.- Para el ejercicio fiscal 2026, los Ayuntamientos podrán otorgar una bonificación de hasta el 34% en el pago de los Derechos por los Servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento, a favor de las personas que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Persona pensionada o jubilada;
- b) Persona que presente una incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;
- c) Persona viuda;
- d) Persona con sesenta años o más de edad;
- e) Persona menor de edad en situación de orfandad a través de la persona que legalmente lo represente;
- f) Persona en estado de gestación o lactancia;
- g) Persona en estado civil soltera, que acredite tener dependientes económicos;
- h) Persona que haya sido liberada con motivo de una amnistía estatal;
- i) Persona prestadora de servicios de asistencia social a personas adultas y adultas mayores, niñas, niños y mujeres en situación de riesgo y vulnerabilidad, previa petición expresa y debida acreditación, o
- j) Persona madre jefa de familia sin ingresos fijos.

La bonificación será aplicable únicamente a la persona beneficiaria que acredite residir en el inmueble objeto del cobro, excluyendo derivaciones, y cuyos ingresos diarios, no excedan de dos salarios mínimos generales vigentes, o que no cuente con ingresos fijos, en cuyo caso, deberá presentar el comprobante de ingresos correspondiente o un estudio socioeconómico, emitido por instituciones oficiales autorizadas.

El monto de los apoyos, así como los términos y condiciones para el otorgamiento de la bonificación, se establecerán mediante el acuerdo de cabildo correspondiente. En todo caso, el monto a pagar por concepto de derechos, no podrá ser inferior a los caudales mínimos establecidos en el artículo 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 11.- Los ayuntamientos podrán, durante el ejercicio fiscal 2026, acordar a favor de empresas propietarias de inmuebles en su Municipio, que acrediten el inicio de operaciones con su fuente de empleo, de acuerdo a la normativa aplicable y que tengan su domicilio ubicado en territorio municipal, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% del monto del Impuesto Predial determinado a su cargo.

Los montos de los apoyos, así como los términos, plazos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo, con base en los lineamientos aprobados en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 12.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, que se ubiquen en alguna manzana catastral que no se encuentre incluida en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas para efectos de la determinación del valor catastral, podrán calcularlo considerando los siguientes valores:

- a). El valor unitario del suelo del área homogénea o de la banda de valor que contiene la manzana catastral en donde se ubique el inmueble, por la superficie del predio.
- b). Si existen edificaciones en el predio, el valor unitario de construcción que le corresponda, según la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, por la superficie construida.

La suma de los resultados obtenidos conforme a los incisos anteriores, considerando los factores de mérito o demérito, que en su caso procedan, se tomará como base para el cálculo del monto anual del Impuesto Predial.

Artículo 13.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales, pagados fuera de los plazos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal 2026, será de 0.54%, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago respectivo.

Artículo 14.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Predial, que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra, a través de los organismos públicos creados para tal efecto, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2026, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% del monto del Impuesto Predial a su cargo, correspondiente a ejercicios fiscales anteriores y de los accesorios legales causados, previa acreditación de que se encuentran en tal supuesto.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 15.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante Programas de Regularización de la Tenencia de la Tierra, promovidos por organismos públicos creados para tal efecto, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2026, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social progresiva, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto, y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal 2026, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 17.- Los ayuntamientos mediante el acuerdo de cabildo correspondiente, podrán durante el ejercicio fiscal 2026, acordar a favor de los contribuyentes, sujetos al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles; estímulos fiscales de hasta el 100% en el monto de la contribución que corresponda, en el marco de los programas de regularización de vivienda de inmuebles con uso habitacional, en los que participe el Gobierno del Estado de México, por conducto de las dependencias correspondientes, el Instituto de la Función Registral del Estado de México y el Colegio de Notarios del Estado de México.

El acuerdo de cabildo referido, deberá señalar los requisitos a cumplir los beneficiados, el monto o proporción de los beneficios y las bases del programa, según corresponda.

Artículo 18.- Los ayuntamientos podrán acordar en favor de los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2026; estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución a su cargo y de los accesorios legales causados.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 19.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2026; estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2024 y anteriores.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 20.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de los contribuyentes sujetos al pago de los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, que lleven a cabo la regularización de sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2026; estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto de la contribución a su cargo, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores, incluyendo los accesorios legales causados.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 21.- Los ayuntamientos podrán durante el ejercicio fiscal 2026, acordar en favor de los contribuyentes, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de las contribuciones, según correspondan, cuando se destinen a la apertura de unidades económicas de bajo impacto.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 22.- Los ayuntamientos durante el ejercicio fiscal 2026, podrán acordar en favor de los propietarios y/o poseedores de inmuebles, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 10% en el pago del Impuesto Predial, siempre que acrediten el manejo integral de residuos sólidos urbanos y/o la práctica de acciones de impacto, dirigidas a la sostenibilidad del medio ambiente, según lo previsto por las disposiciones que rigen la materia.

Lo anterior, previa emisión del dictamen de procedencia que para tal efecto, expida la unidad administrativa municipal encargada de medio ambiente o ecología, según corresponda.

El monto de la bonificación, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 23.- Los ayuntamientos podrán mediante el acuerdo de cabildo correspondiente, cancelar los créditos fiscales, causados con anterioridad al 1 de enero de 2022, cuyo cobro tenga encomendado la Tesorería Municipal; cuando el importe histórico del crédito al 31 de diciembre de 2021, sea de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) o menos. No procederá la cancelación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona siempre que la suma de ellos, exceda el límite de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), ni cuando se trate de créditos derivados del Impuesto Predial y de los Derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable; así como los derivados de multas administrativas no fiscales y aquellos determinados por concepto de responsabilidad administrativa.

Asimismo, los ayuntamientos podrán mediante acuerdo de cabildo, facultar a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo la cancelación de aquellos créditos fiscales municipales, cuyo cobro le corresponde efectuar, en los casos en que exista incosteabilidad, imposibilidad práctica de cobro, o insolvencia, las cuales se determinarán conforme al artículo 45 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de su ámbito de competencia, capacitará y asesorará a la autoridad fiscal municipal, a fin de que esta disposición se aplique correctamente.

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal 2026, el importe anual a pagar por los contribuyentes por concepto del Impuesto Predial, no podrá exceder del 20% de incremento, respecto al monto total por concepto del impuesto que le correspondía pagar en el ejercicio fiscal inmediato anterior, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin considerar la aplicación de algún subsidio, descuento o beneficio fiscal, así como tampoco actualizaciones, recargos y multas.

Para efectos de lo anterior, se exceptúan los casos en que se observe alguna modificación de la superficie de terreno y/o construcción, así como de la tipología de construcción, conforme a lo manifestado por el contribuyente o verificado por la autoridad competente.

Artículo 25.- Los sujetos al pago del Impuesto Predial, podrán compensar contra el Impuesto Predial determinado, hasta una cantidad igual al 50% del valor total de la inversión que realicen en la adquisición, instalación y operación de energía fotovoltaica para generar y utilizar energía limpia en el inmueble de que se trate, siempre y cuando, esa inversión se realice cumpliendo con los requisitos fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El porcentaje referido en el párrafo anterior, será compensable únicamente durante cinco ejercicios fiscales, en una quinta parte cada año, esto es, en el ejercicio fiscal que realice la inversión y en los cuatro inmediatos posteriores. La compensación en ningún caso generará saldo a favor del Impuesto Predial.

Tratándose de la venta del inmueble respecto del cual se hubiese generado la compensación, subsistirá el derecho a continuar compensando el citado monto en el plazo establecido en el párrafo inmediato anterior, siempre y cuando, la operación se celebre ante fedatario público.

Los términos y condiciones para la compensación, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 26.- Tratándose de contribuyentes a los que les resulte aplicable el otorgamiento de diversos estímulos fiscales de los señalados en los artículos 7, 8, 9, 10 y 22 de esta Ley, el monto total a pagar de la contribución respectiva, se obtendrá después de aplicar todos los beneficios de que sean sujetos, de forma residual; debiendo aplicarse cada uno de los estímulos fiscales, según corresponda, sobre el importe resultante, es decir, aplicarse cada una de las bonificaciones de forma independiente, conforme a los términos y condiciones para el otorgamiento de los estímulos fiscales, que se determinen mediante el acuerdo de cabildo correspondiente.

En ningún caso, el monto a pagar de la contribución respectiva, será inferior a la cuota fija establecida en el rango 1 de la tarifa del artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, o que el monto de los derechos a pagar sea inferior a los caudales mínimos establecidos en el artículo 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, según corresponda.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos que suscriban convenios o instrumentos de coordinación con la Federación o el Estado, para el desarrollo de Programas de Vivienda Social Gubernamental, en cumplimiento a lo dispuesto por estos, podrán exentar hasta el 100 por ciento de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de los trámites, permisos, autorizaciones, registros, inscripciones y cualquier otro que se requiera para el desarrollo eficiente de los Programas de Vivienda Social Gubernamental, incluyendo los relativos para la escrituración y transmisión de la propiedad, en términos de la normativa aplicable.

Los términos y condiciones para la exención en cuanto a su otorgamiento, se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

TERCERO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario a fin de atender lo dispuesto por el artículo 26, relativo a la aplicación de los estímulos fiscales, conforme a los términos establecidos en la presente Ley.

CUARTO.- Lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, entrará en vigor con este Decreto, exceptuándose su aplicación, tratándose de conjuntos urbanos, condominios o proyectos habitacionales respecto de los cuales hayan celebrado convenios o instrumentos de coordinación en los que los Municipios intervengan, en cuyo caso, se aplicará a partir de la fecha de la suscripción, sin que ello implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, de conformidad con la normativa aplicable.

Se contará con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que se emitan y/o adecuen las disposiciones administrativas aplicables, en el entendido que para aquellos actos jurídicos derivados de convenios o instrumentos de coordinación ya celebrados en los que los Municipios intervengan, se aplicarán las disposiciones del artículo 27 de esta Ley.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 19 días del mes de noviembre del año 2025.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez

* OFJ